REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL-REIVINDICATORIO No. 2017-00001**
Demandante: **FUNDACION HOMI-HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**
Demandado: **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor en contra de los numerales II.2 y III-2 del auto del 6 de abril de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

RECURSO

En resumen, soporta su inconformidad en que para que la prueba testimonial sea decretada se debe cumplir con los requisitos de los arts. 212 y 213 del C.G.P.

Señala que respecto a las declaraciones de los señores JOSE DUMAR SIERRA RIVERA, MARÍA ELVIRA RAMOS PARRA y GONZALO SALAZAR solicitada por la demandada Nelsy Riaño Fonseca, no se señaló de manera sucinta el objeto de la prueba, ya que solo refiere a los hechos de la demanda y su contestación.

Frente a los testimonios de los señores CARLOS GUTIERREZ, LUIS FERNANDO PARRA y LUIS SÁNCHEZ solicitados por los demandados Teófilo Méndez e Ignacio Borja Tafur, se confundieron los conceptos de domicilio y residencia, indicando solamente una dirección correspondiente a su residencia, pero no se indicó el domicilio, por lo que no se reúnen los requisitos del art. 212 ib.

Por lo anterior solicita revocar lo concerniente a las pruebas testimoniales referidas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso indica en el art. 212 la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*"

A su turno, el artículo 213 ib., señala que, si la petición reúne dichos requisitos, el juez ordenará su práctica.

De las anteriores normas se desprende que la solicitud de declaración de terceros debe contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita.

Así entonces, uno de los requisitos para la admisión de la prueba testimonial y que constituye inconformidad del recurrente, es la enunciación concreta del objeto o fin de la prueba, aspecto que se despachará de manera negativa a su proponente por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que esgrimir como objeto de la prueba testimonial "*los hechos de la demanda*" no tiene el alcance de acreditar su finalidad, sin embargo, la misma corporación también ha avalado la posibilidad de que esta exigencia se morigere cuando de la lectura de los hechos de la demanda o de su contestación se logre inferir sobre qué hechos se pretende que el deponente rinda su declaración, ya que finalmente lo que se quiere demostrar son los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones y excepciones. Veamos:

"*Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que "para que declaren sobre los hechos de la demanda", sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, "si del escrito de la demanda —que no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos…, con la advertencia de que, al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos…".* (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13 de julio de 2010, Expediente No. 2010-00183, Consejero ponente Dr. Mauricio Torres Cuervo) -Resaltado del despacho-

Igual suerte correrá el punto referente al domicilio y residencia de los testigos, ya que siendo el objetivo de este requisito poder efectuar la citación para su comparecencia y la norma establecer que debe expresarse "*domicilio, residencia **o** lugar donde pueden ser citados los testigos*", resulta suficiente informar solo el lugar de su residencia como ocurre en el *sub judice,* sin que ello constituya óbice para que la prueba no sea decretada.

Adicional a ello y en aras de la garantía del derecho sustancial como lo es el derecho a probar, lo que significa que si la parte que pide la prueba aduce que el testigo va a ser enterado de la citación a declarar por intermedio de ella misma o de su mandatario judicial, no hay ninguna razón válida para que se le niegue al litigante la oportunidad de contradecir los medios probatorios de su opositor o demostrar los elementos facticos de sus aseveraciones, en cumplimiento de la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del CGP.

"Si bien se advierte a folio 99 que las direcciones de algunos de los declarantes no se relacionaron de manera completa por parte del demandante, ello no es óbice para que puedan ser decretados los testimonios de aquéllos, dado que, (…) nada impide requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que fije el Despacho instructor del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política." (Expediente núm. 2008-00258-01 Consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso). -Resaltado del despacho.

Desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones o cualquier otra; en otras palabras, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas. Motivo suficiente para que además de ser pedidas en tiempo, deba su solicitud reunir los requisitos de ley y ser decretadas.

Así las cosas, el auto atacado se mantendrá incólume.

RESUELVE

NO REPONER los apartes del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)
ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd980dbbe693aec8d3b0d3fc6666cac14e0d50df1748e7dea14160decf7a022**
Documento generado en 18/05/2022 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica